



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

39
0 0356444

SALA DE VACACIONES

Excmos.Sres.

Nº de Registro 1658/91

D. Francisco Tomás y Valiente

ASUNTO: Amparo promovido por GALERIAS PRECIADOS, S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1991 (recurso de casación núm. 855/90).

D. José Gabaldón López

En el asunto de referencia la Sala de Vacaciones ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 25 de julio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Julio Antonio Tinajero Herrero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Galerías Preciados, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1991, dictada en el recurso de casación 855/90, formulado a su vez contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 9 de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

El proceso ante la jurisdicción social del que deriva el amparo versó sobre una reclamación formulada en virtud del Plan de Previsión Social de Galerías Preciados, S.A. ante la cual la demandada -hoy recurrente- opuso, en lo que aquí importa, las excepciones de litispendencia y prejudicialidad, por estimar que los Tribunales del orden social deberían rechazar la petición actora al estar aún pendiente de resolución, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, un recurso de apelación contra la Sentencia de la Audiencia Nacional que consideró contraria a Derecho la modificación administrativa de aquel Plan de Previsión Social en el que basó su petición la parte actora en el proceso que antecede.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia de 10 de abril de 1991 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo al considerar que dicha resolución lesionó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (por no acoger aquellos argumentos de litispendencia y prejudicialidad), al Juez ordinario predeterminado por la Ley (por entrar la Sala Cuarta a examinar y resolver una cuestión que era propia de la jurisdicción contencioso-administrativa) y a la igualdad ante la Ley (porque la resolución hoy impugnada se habría apartado, sin fundamentación específica, de la Sentencia de la misma Sala, de 30 de enero de 1987, que desestimó, a decir de la actora, un supuesto igual).

Se solicita la suspensión de la resolución impugnada.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sala de Vacaciones de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

36
0 0356446

aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal interesa, mediante escrito presentado el 19 de agosto pasado, se acuerde la suspensión interesada, pues el presente supuesto es similar a los planteados en los recursos de amparo núms. 1177/91, 1306/91, 1307/91, 1347/91 y 1349/91 en los que ha sido acordada la medida cautelar con sujeción a fianza mediante Autos de fecha 13 de agosto pasado.

6. Con fecha 22 de agosto de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad, insistiendo en que la cuantía que debe tomarse en consideración no es la ventilada en el concreto proceso de que trae causa de queja de amparo, sino la de un conjunto de demandas que continúa y periódicamente se irán produciendo hasta alcanzar cifras de varios miles de millones de pesetas, de forma que si tales cantidades se hacen efectivas a los interesados será prácticamente imposible recobrarlas. A ello, añade, ha de sumarse que no se trata de salarios o pensiones, sino de prestaciones complementarias o premios que se no atañen a la subsistencia de los interesados y, finalmente, ha de considerarse que aún se encuentra pendiente de resolución la cuestión contencioso-administrativa ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todo lo cual procede la medida cautelar interesada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

37
0 0856447

cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la Sentencia de casación se ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la Sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a al previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el Juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]